



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 544 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el VILLARREAL CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 11 de mayo de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 7 de mayo de 2016 entre los equipos Villarreal CF “B” y CF Poble de Mafumet, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Villarreal CF SAD “B”: En el minuto 42, el jugador (3) Adrián Marín Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: Extender el brazo contactando con un adversario en la disputa del balón. En el minuto 83, el jugador (3) Adrián Marín Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 83, el jugador (3) Adrián Marín Gómez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 11 de mayo de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 700 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 124, 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Villarreal CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de

sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta las disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la primera instancia sobre el rigor probatorio, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria, sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de la jugada sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro.

La prueba videográfica muestra el desarrollo de la jugada y visualiza que el jugador sancionado sufre un leve contacto inicial que no justifica la posterior caída del jugador, tesis que coincide con la expuesta por el Juez de Competición y con la apreciación del árbitro del encuentro sobre el terreno de juego, teniendo una importancia vital, el hecho de que este sigue la jugada con suma atención y a escasos metros de donde se produce, sin obstáculo alguno que le impida apreciar cualquier elemento distorsionador de la misma, lo que le lleva a ejercer su función técnica y adoptar la decisión que estimó correcta, sancionando la infracción observada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Villarreal CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de Segunda División "B" de fecha 11 de mayo de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de mayo de 2016.

El Presidente,